



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2017-00431-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Bancamia S.A.
Demandado : Pedro Miguel Bohorquez Piñeros y otro

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso sobre esa petición que “[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

La ley autoriza para efectos de la reliquidación de crédito tres hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibidem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

En ese orden de ideas, revisada la solicitud se observa que no corresponde a los casos previstos en las citadas normas, razón suficiente para no darle trámite. Memórese las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas al arbitrio de los interesados.

Las peticiones sobre reliquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual, deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados



para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Esta posición se encuentra respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Finalmente, por ser procedente lo solicitado por el Dr. Omar Luque Bustos, apoderado de la parte demandante, este Despacho judicial ACEPTA la renuncia al poder conferido (ART.76 C.G.P)

Como consecuencia de lo anterior, REQUIERASE al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, para que proceda a designar nuevo(a) apoderado(a) que lo represente en este proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al **Dr. Omar Luque Bustos** como apoderado del demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Como consecuencia de lo anterior, REQUIERASE, para que proceda a designar nuevo(a) apoderado(a) que lo represente en este proceso.

Se advierte que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez